

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0169/2019

**EXPEDIENTE: 0493/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0169/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0493/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la *********, en contra del entonces **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DE LA VILLA DE ETLA Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta de las peticiones hechas por el actor, por escritos de fechas 3 tres de mayo de 2007 dos mil diecisiete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve.- - - - - CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando quinto, SE SOBRESEE el presente juicio, respecto de las prestaciones solicitadas por la actora de este juicio, respecto de regularización de la concesión de la actora de la expedición de la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y de publicación en el Periódico Oficial del Estado del título de concesión, así como su renovación. - - - - -

- - - - - **QUINTO.** *Se declara VÁLIDA la orden de detención, infraccionar, retener o remitir a un encierro del vehículo marca ***** , tipo ***** , Modelo ***** , motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi en la jurisdicción de la Villa de Etla, Oaxaca. -*
 - - - - - **SEXTO.-** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - - - -"*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0493/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia*

recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

Alega en primer término que la resolución alzada violenta lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, precepto legal que consagra el principio de congruencia procesal y de sentencias en los juicios de nulidad, mediante el cual el Juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, así como aquéllas para demostrar su nulidad.



Aduce que la resolutora declaró configuradas las resoluciones negativas fictas, respecto de las peticiones realizadas en sus escritos de 18 dieciocho y 27 veintisiete, ambos del mes de mayo de 2007 dos mil siete, decretando su nulidad, y considerando así la A quo, que debía estudiar el fondo de la procedencia o no de las peticiones; siendo así que el sobreseimiento decretado es incongruente e ilegal, porque al haber decretado la nulidad lisa y llana de las pretensiones reclamadas, ya no podría sobreseer el juicio, lo que le causa perjuicio, porque el sobreseimiento debió decretarse previo a la nulidad.

Estas alegaciones son **infundadas**, porque si bien como lo señala la recurrente, del análisis a la sentencia alzada, se destaca que la resolutora en efecto estableció que se configuró la resolución negativa ficta demandada por la aquí recurrente y posteriormente en el análisis de su legalidad, determinó procedente declarar su nulidad lisa y llana, como a continuación se ve:

“se configuró la negativa ficta de dichas peticiones relativas a la regularización, otorgamiento de la constancias (sic) de certeza jurídica, alta de unidad, emplacamiento, publicación del título de concesión y renovación de su concesión. Por lo que se procede (sic) el estudio de la legalidad de dicha resolución negativa ficta. Sin que obste el abandono del trámite por parte del acto, debido a que no existe término máximo para los casos de negativas fictas.

...

*Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, se decreta **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de esa*

negativa, por no encontrarse debidamente fundada y motivada además no fue por escrito con firma autógrafa, en plena violación del artículo 7 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio; por lo que esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la procedencia o no de las mencionadas peticiones hasta hoy no resueltas conforme a derecho. Con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 última parte de la Ley citada...”

También es verdad que **contrario** a su alegación la Primera Instancia no determinó la nulidad lisa y llana de las pretensiones reclamadas, sino como ya se puntualizó anteriormente de la resolución negativa ficta, considerada ilegal al no cumplir con requisitos de validez previstos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; siendo así, que por ello, señaló que se encontraba obligada a analizar el fondo de la procedencia de las peticiones omitidas por la autoridad demandada, como así lo hizo posteriormente en el párrafo quinto de la sentencia.

Continúa sus alegaciones refiriendo que le causa agravios la determinación contenida en el considerando quinto de la sentencia, porque la Primera Instancia estimó que con la copia certificada del acuerdo de concesión expedido a su favor, no acreditó su interés legítimo; toda vez que, el Director Jurídico de la Secretaría de Transporte, en la certificación que realizó en dicha documental, no fundó ni motivó sus facultades y que dicha probanza no se encuentra adminiculada con algún trámite de concesión, agregando que con la inspección ocular realizada en la Secretaría de Transporte, se demostró la inexistencia de su concesión; precisa que esta consideración de la resolutora es errónea, porque transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad, porque de manera subjetiva y sin sustento jurídico sobreseyó.

Agrega que la valoración de la A quo realizada a la documental transgrede en su perjuicio el artículo 177 fracción II y 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, porque sus consideraciones son meras apreciaciones subjetivas, al no explicar de forma fundada y motivada porque no le concede valor probatorio.

También refiere que con su determinación la resolutora dejó de valora sus escritos de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, la copia simple del alta de unidad, las cuales perfeccionan y robustecen la copia certificada de su concesión; probanzas que de su

contenido se desprenden solicitó la regularización de su concesión y que contrario a lo determinado por la Primera Instancia acreditan su interés jurídico y legítimo para deducir el juicio.

Estas alegaciones del mismo modo resultan **infundadas**, porque parten de una apreciación equivocada de la recurrente, al considerar que la Primera Instancia determinó no acreditado su interés legítimo, lo que resulta falso, porque contrario a su afirmación lo que la resolutora estableció fue la falta de acreditación del derecho sustantivo para acceder favorablemente a las prestaciones que reclamó ante la autoridad demandada, realizado por ello la juzgadora el análisis del carácter de concesionaria con el que se ostentó la aquí recurrente en el juicio.



“No es lo mismo solicitar a este tribunal la nulidad de una contestación y resolución negativa que no se encuentra debidamente fundada y motivada y cuya nulidad le restituye al administrado al estatus jurídico previo a la nulidad a diferencia de solicitar, prestaciones constitutivas de derechos, la parte actora, debe acreditar que cuenta con un derecho sustantivo que dé lugar, a las prestaciones de renovación, alta de unidad, otorgamiento de placas, y publicación del acuerdo de la concesión mencionada que está solicitando a la autoridad y que corresponde a esta resolutora valorar previamente si a la actora le asiste tales derechos en base al derecho sustancial que tendría como concesionaria en cumplimiento de los requisitos que para tal efecto la ley de la materia señala. La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Consistente en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los Tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva. Esto es, no es lo mismo tener el derecho de acceder a un juicio al derecho de obtener las prestaciones que la ley le otorga a un titular de un derecho sustancial, como es el caso de un concesionario, por tal motivo es indispensable el estudio del carácter de concesionaria con que se ostenta la actora.”

Cabe puntualizar que al respecto del interés legítimo, la A quo señaló que este lo acreditó la actora en el juicio natural, con las solicitudes que configuraron la negativa ficta, lo que refuerza el error en el que recayó la recurrente de considerar que la Primera Instancia determinó no acreditado su interés legítimo; como a continuación se ve:

“El interés legítimo para acceder a la justicia administrativa demandada (legitimación ad procesum), lo acreditó con las solicitudes que configuraron la negativa ficta, tal como se consideró en párrafos anteriores. Esta negativa ficta probó que las solicitudes

que presentó la actora, no tuvieron respuesta dentro del plazo que la ley señala como máximo para tenerlas por contestadas en sentido negativo; es por ello, que se admitió la demanda y siguiendo el trámite del juicio al estar la parte actora legitimada con documentos que contienen peticiones que la autoridad dejó de contestar. Esta legitimación, nuestra ley la considera como interés legítimo, en su artículo 131 fracción II de la ley que rige a este tribunal a la fecha de interposición de la demanda; es decir, este interés legítimo le soporta la procedencia del juicio para su admisibilidad al acreditar que existe una afectación a su esfera jurídica relacionada con el derecho fundamental a tener una contestación dentro de un plazo máximo que para ello, fija la citada ley y de no ser así, señala una consecuencia jurídica en el artículo 96 fracción V primero párrafo de la Ley de justicia Administrativa para el Estado, que es la configuración de una contestación negativa de forma ficta, salvo prueba en contrario.”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 169/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO